

# Defensa judicial



26 de julio de 2021 al 30 de julio 2021

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

## Providencia que niegue decreto de prueba pedida oportunamente será susceptible del recurso de apelación

Al resolver un recurso de apelación, dentro de una acción de reparación directa, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que la providencia que niegue el decreto de una prueba pedida oportunamente será susceptible del recurso de apelación, acorde con el artículo 181 del Decreto 01 de 1984.

Esta corporación enfatizó, en el caso concreto, que se encuentra vedada para solventar deficiencias probatorias de las partes, en particular la plasmada por el extremo activo, toda vez que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso).

Acorde con ello, precisó que lo anterior constituye una carga que los interesados deben asumir si pretenden que se profiera un fallo favorable a sus pretensiones. Entonces, si bien la parte demandante solicitó el decreto de un dictamen pericial en la demanda y su solicitud no fue acogida, lo cierto es que contra esa decisión procedían los recursos ordinarios de los cuales no se hizo uso.

Por lo anterior, para este tribunal, el accionante debe asumir las consecuencias de no ejecutar los actos procesales correspondientes a sus intereses, al punto de que su ejercicio pasivo representó el no decreto del dictamen pericial solicitado y la no aportación de medios de pruebas en la diligencia testimonial para corroborar los dichos del testigo.

Así las cosas, no es admisible la solicitud del Ministerio Público en cuanto a que debía decretarse una prueba, pues en esta instancia no es posible solventar las deficiencias probatorias de las partes, más aún cuando han acaecido con aprobación de una de ellas (C. P. María Adriana Marín).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 13001233100020120040301 (56522), 23/04/2021.

## Así se debe valorar el dictamen pericial, para determinar el avalúo de un inmueble objeto de expropiación administrativa

El dictamen pericial es una prueba que, en la medida de lo posible, se valora y solamente cuando resulta imposible su apreciación para llegar a la realidad material se califica de incurrir en un error grave, precisó la Sección Primera del Consejo de Estado.

Pero ello no sucedió en el caso concreto, pues el valor del metro cuadrado del inmueble objeto de expropiación no fue cuestionado y con base en el mismo era fácilmente calculable el valor total del terreno y, consecuencia de ello, el avalúo total del inmueble.

En virtud de ello enfatizó que no incurre en error grave el dictamen pericial rendido en un proceso judicial por medio del cual para determinar el avalúo de un inmueble objeto de expropiación administrativa tiene en cuenta una extensión de terreno superior a la establecida en la escritura pública que le sirvió de fundamento.

Así mismo, no es nulo, por vulnerar el ordenamiento jurídico superior, el acto administrativo que se fundamenta en el avalúo oficial de un inmueble objeto de expropiación administrativa, ubicado en un área de renovación urbana que no contaba con norma para su desarrollo antes de la decisión de renovación y ordenación del sector donde se ubicaba el bien, cuando la pericia utiliza la técnica de renta o mercado.

Tampoco es nulo, por vulnerar el ordenamiento jurídico, el acto que se fundamenta en el avalúo oficial de un inmueble objeto de expropiación ubicado en un área de

# Defensa judicial

renovación urbana cuando la pericia no consulta el potencial de desarrollo del bien según los usos de las unidades de planeamiento zonal (UPZ).

Lo anterior, según el caso concreto, debido a que el inmueble se encuentra en estado de abandono, no se acredita comercio en la zona, las condiciones urbanísticas son precarias y hay altos índices de inseguridad (C. P. Oswaldo Giraldo López).

Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia, 25000232400020100078401, 11/03/2021

## Aunque en materia laboral la valoración probatoria es libre, el funcionario debe respetar las reglas de la razonabilidad

Por medio de una sentencia de unificación, y al revisar un fallo de tutela, la Corte Constitucional recordó que aunque el sistema de valoración probatoria es libre en materia laboral el funcionario judicial debe respetar las reglas de la razonabilidad al desarrollar este ejercicio.

Según la providencia, se puede incurrir en defecto fáctico en dimensión positiva en dos escenarios. El primero cuando el funcionario actúa sin respetar las reglas indicadas frente a aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera autónoma y amplia, esto es, cuando:

(i) La conclusión a la que allega es diametralmente opuesta a la que se desprende del contenido de los materiales probatorios, sin seguir las reglas de la lógica.

(ii) Resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho.

(iii) No valora íntegramente el acervo.

(iv) Funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas.

En el segundo escenario, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse al q incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello. En cualquiera de esos dos eventos el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.

Pruebas de oficio

También precisó en materia laboral que decretar y practicar pruebas de manera oficiosa puede, en determinados casos, pasar de ser una facultad (según los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) a ser un imperativo para el juez.

Lo anterior especialmente cuando de no acudir a nuevos elementos probatorios la sentencia final sea contraria a los postulados de la justicia o a la naturaleza tutelar del derecho laboral.

Entonces, en este caso, la práctica oficiosa de pruebas tiene el propósito de ayudar a no emitir fallos inhibitorios, como ocurre cuando se argumenta que lo sostenido por una de las partes no ha sido probado y que, por tanto, se mantiene la incertidumbre sobre su verdad o falsedad (M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

Corte Constitucional, Sentencia, SU-129, 06/05/2021.

## ATENCIÓN: Modifican postura sobre interpretación de plazos en días, meses o años que señalan las leyes y actos oficiales

El procedimiento para corregir las declaraciones privadas, acorde con el artículo 589 del Estatuto Tributario (E. T.), busca disminuir el valor a pagar. En este caso, la Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud y, de no hacerlo en este término, el proyecto de corrección sustituye a la declaración inicial.

# Defensa judicial

La Sección Cuarta del Consejo de Estado aclaró que de ello se desprende la configuración del silencio administrativo positivo, dado que la consecuencia de la omisión de la Administración de resolver la petición del contribuyente a tiempo es la aceptación de la misma, en este caso, se sustituye la declaración inicial con el proyecto de corrección.

Ahora bien, según el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Recientemente, el alto tribunal administrativo señaló que el artículo 62 no creó una garantía para la Administración sino a favor de los administrados para que nunca se recorte el plazo que la norma contempla para el ejercicio de algún derecho.

## Trato diferenciado

Sin embargo, con la presente providencia enfatizó que no existe un fundamento legal para realizar un trato diferenciador entre el administrado y la Administración y, por tanto, no es aceptable que solo el administrado pueda hacer uso de esta excepción (extendiendo así el término legal) y que cuando sea la Administración la que realice algún tipo de actuación no pueda acogerse a la norma, lo que implica que los términos se vean disminuidos, inclusive términos que en su mayoría también tienen el carácter de preclusivos.

Así las cosas, modificó la postura de la sala relacionada con la interpretación dada al artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, en el entendido que cuando los términos en meses y años finalizan en un día no hábil se extenderá ese término hasta el día hábil siguiente sin hacer distinción si el término corre para el administrado o para la Administración.

Conozca otros argumentos y el desarrollo del caso concreto en el texto adjunto (C. P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello).

Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia, 66001233300020150030101 (23455), 27/05/2021.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial  
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista

Revisó: Dra. Martha Lucía Triana López - Asesor

Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de  
Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico